



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2021-00338-01
DEMANDANTE:	ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022

AUTO No. 1102

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7de1bb45b60c28bc7b4cd728487c4b199bf49f5cfd078b2cdbef24d07437b9**

Documento generado en 28/11/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-016-2020-00303-01
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL MACHADO CORTES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022

AUTO No. 1103

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694a79b56a5acf9b7674287d1f6ad18c92c2623d17a797451e0c516747e5e1c**

Documento generado en 28/11/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2019-00712-01
DEMANDANTE:	OBEIMAR GARCÍA LENIS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022

AUTO No. 1104

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032df025ba7d88e1f7c5d34f989d39277d153bf66347febbe78640615ade777a**

Documento generado en 28/11/2022 11:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192

Acta de Decisión N° 120

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar sentencia en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 077 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ JAIME MARÍN OSPINA**, en contra de **HEIDY JOHANNA LLANOS PÉREZ**, bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2019-00045-01, con el fin que se declare que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2018, con el consecuente pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 64 del C.S.T., cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social, sanción moratorio por no consignación de cesantía e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor se vinculó a trabajar al servicio de la demandada, propietaria del establecimiento de comercio Centro Médico Veterinario Mechas del Norte, desde el 28 de octubre de 2015, a través de un contrato escrito de trabajo a término indefinido, para desempeñar la labor de médico veterinario, con una asignación mensual equivalente a \$2.600.000; que la relación laboral se mantuvo por un término de 3 años, 1 mes, y 27 días, hasta el 27 de diciembre de 2018, fecha en la que entregó carta de renuncia abocando al no pago de seguridad social y otros derechos, como sus prestaciones sociales, sin embargo, que antes de romper la relación laboral realizó



múltiples solicitudes solicitando el pago de lo mencionado, además que por tal situación empezó a ser víctima de acoso laboral; refiere que, tal fue el grado de estrés que alcanzo a tener, que el 27 de diciembre de 2018, resolvió renunciar, en pro de su salud mental y física.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **HEIDY JOHANNA LLANOS PÉREZ**, por intermedio de apoderada judicial, manifestó frente a los hechos que, que son ciertos el 1°, 2° y 5°; parcialmente cierto el 6° y como no ciertos los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Cosa juzgada, (Pág. 55 a 59- 01ExpedienteDigitalizado)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 077 del 24 de marzo de 2021, resolvió:

1. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.
 2. DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR JOSE JAIME MARIN OSPINA CON CEDULA DE CIUDADANIA 14.962.001 EN CALIDAD DE EMPLEADO Y LA SEÑORA HEYDI JOHANNA LLANOS PEREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.118.291.333 HUBO UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO DESARROLLADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 Y EL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 TERMINO SIN JUSTA CAUSA PERO IMPUTABLE AL EMPLEADOR.
 3. SE CONDENA A LA DEMANDADA SEÑORA HEIDY JOHANNA LLANOS PEREZ A PAGAR AL DEMANDANTE EL SEÑOR JOSE JAIME MARIN OSPINA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y VALORES:
 - PRIMAS DE SERVICIOS: 8.226.111 PESOS
 - AUXILIO DE CESANTIAS: 8.226.111 PESOS
 - INTERESES A LAS CESANTIAS CON SANCION: 1.2877.320 PESOS
 - SANCION POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE CESANTIAS: 62.226.666 PESOS
 - INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: 6.350.741 PESOS
 - INDEMNIZACION ART 65 CST: 62.400.000
 4. SE CONDENA A LA DEMANDADA HEIDY JOHANNA LLANOS PEREZ AL PAGO DE LAS COTIZACIONES CON DESTINO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2015 Y EL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 TENIENDO COMO INGRESO BASE DE COTIZACION LA SUMA DE 2.600.000 PESOS LO CUAL DEBERA CONSIGNAR A SATISFACCION DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O SE AFILIE EL DEMANDANTE CON LAS SANCIONES E INTERESES QUE ESTA LE IMPONGA POR DICHO PERIODO LABORAL INSOLUTO EN CUANTO A APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.
 5. SE CONDENA A LA DEMANDADA A LIQUIDAR Y PAGAR LA INDEMNIZACION MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA LEY 789 DE 2002 A PARTIR DEL MES 25 EN ESTE PARTICULAR CASO TERMINADO EL CONTRATO EL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DEL MES 25 HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO DE TODA LA OBLIGACION INSOLUTA.
 6. SE CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA EN FAVOR DEL DEMANDANTE PARA LO CUAL SE FIJAN DESDE YA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A 10 SMLMV.
-
7. SE AUTORIZA A LA DEMANDADA A DESCONTAR DE LA INDEMNIZACION MORATORIA QUE SE CAUSE CONFORME AL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO LO YA PAGADO A LA ACTIVA POR LA SUMA DE 6.700.000



Adujo el *a quo* que, el demandante logró probar no solo la existencia de la relación laboral, sino la causación de las acreencias que se demandan, además que no hay ningún elemento para la declaratoria de la excepción de la cosa juzgada, al no haber habido conciliación, sin embargo, que el pago parcial que si esta registrado y que no lo desconoce la parte activa, lo que constituye es pago, los cuales se ordena descontar de la condena.

APELACIÓN

En la etapa procesal correspondiente, la a apoderada judicial de la parte demandada señaló *“Efectivamente presentare recurso de apelación conforme a cada uno de los puntos y solicito respetuosamente a usted me sea enviado el fallo a mi correo electrónico para lo pertinente (...) con todo respeto estoy generalizando en todo el resuelve del proceso para no ir a cometer errores en el momento en que vaya a sustentar la apelación.”*

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe advertir la Sala que el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada en la audiencia de juzgamiento realizada el 24 de marzo de 2021, carece de sustentación, toda vez que la recurrente no expone argumentos que ataquen la sentencia recurrida, pues tal y como se observa, se limitó únicamente a señalar que presenta recurso de apelación a cada uno de los puntos, y en efecto, el *a quo* encontró que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, era necesario conceder el recurso de apelación, por ser una sentencia condenatoria y por sumas superiores a \$150.000.000,

Ahora bien, la apelación para que sea concedida por el *a quo* y admitido por el *ad quem*, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, como la establecida en el artículo 66 del C.P. T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual establece:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral



estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”

Siendo tal disposición una regulación especial que contiene el Estatuto Adjetivo que regula los ritos del trabajo, y que por tanto, impide la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la misma codificación, para hacer uso de las regulaciones que contiene el Código General del Proceso frente al trámite del recurso de alzada.

Dicho de otro modo, la apoderada judicial de la parte demandada, debía ceñirse a lo normado por el precitado artículo 66 C.P.T.S.S. y proceder a sustentar el recurso interpuesto de forma oral y en el mismo acto de notificación de la providencia, lo que implicaba el despliegue de una actividad argumentativa, ya fuera de orden fáctico o jurídico, con miras a exponer las razones que sustentaban la inconformidad con la decisión que se acabada de notificar.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto por el tratadista GERARDO BOTERO ZULUAGA¹, el cual indica que:

“En cuanto atañe a la sustentación del recurso, debe destacarse que como lo ha precisado la jurisprudencia, tal exigencia conlleva la de defender una opinión, o dicho de otra manera, contradecir y refutar los supuestos que se proponen, expresando la idea con lógica y sindéresis, para que se vea la contrariedad que se enuncia: Así mismo, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina “impugnare”, que significa “combatir”, “contradecir”, “refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar éste recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contradicción con el derecho y alcanzar por ende su revocatorio o modificación.”

De igual manera, sobre la carga de sustentación del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL2010-2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, consideró:

¹ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuarta Edición. Edit. Ibáñez. Pág. 312



“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).”

Asimismo, en sentencia SL1528 del 28 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, sostuvo que:

“Ahora bien, el hecho de haberse impetrado recurso de apelación por el demandante, no significa que ello conduzca automáticamente a que se estudie el mismo por el superior, por cuanto este requiere obligatoriamente de que sea sustentado en debida forma por el recurrente, puesto que la fundamentación no es un mero formalismo, sino de una exigencia lógica, pues es allí donde se deben señalar cuáles son los puntos frente a los que hay inconformidad y los argumentos o las razones por las que se considera debe revocarse el fallo; lo anterior en aplicación del artículo 57 de la Ley 2 de 1984, en donde se impone la carga procesal de precisar el alcance del mismo (SL4397-2015), de tal suerte que cuando ello no sucede y se incumplen estos requisitos legales, conlleva necesariamente a que sea declarado desierto, lo que en últimas significa que este no se hubiese interpuesto. (...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que si bien la apoderada judicial de la accionada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No. 077 del 24 de marzo de 2021, proferida por el



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, también lo es que no indicó los puntos básicos que ataquen la decisión del *a quo*, es decir, no cumplió con la carga de sustentación oral y estrictamente necesaria que le demandaba la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia notificada en estrados.

En ese orden de ideas, si el juez estableció que se logró probar la existencia de la relación laboral y causación de las acreencias laborales a las que condenó a la demandada, la apelante debía controvertir las razones por las cuáles no era procedente el reconocimiento del derecho y de todos los emolumentos económicos reconocidos por el fallador de primer grado.

Debiéndose resaltar además que, los argumentos y solicitudes expuestas por la parte demandada en escrito remitido vía email el 27 de septiembre de 2021, son situaciones que debieron ser sustentadas en el momento procesal oportuno, eso es, en la interposición del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, lo cual se reitera no ocurrió en el caso de narras, por tanto, la Sala, se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

Adicional a lo expuesto, frente a la causal de nulidad planteada por la parte demandada, se advierte como primera medida que, de la revisión de las diligencias no se evidencie causal de nulidad alguna, de las que contempla el artículo 133 del C.G.P., por cuanto, si bien, la accionada quedo notificada de esta acción por conducta concluyente, la misma a través de apoderada judicial, a quien confirió poder para esos efectos, dio contestación a la demandada, la cual se tuvo por contestada mediante Auto Interlocutorio No. 3365 del 27 de agosto de 2019.

Lo que indica que, la demandada, tuvo la oportunidad para defenderse y aportar las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso; además que la mandataria, compareció a las diligencias programadas por el *a quo*, sin invocar causal de nulidad alguna que impidiera continuar con el trámite del proceso, no siendo esta la instancia judicial correspondiente, para alegar el derecho a la defensa técnica, por las actuaciones desplegadas por la anterior apoderada judicial de la demandada, además, a los jueces no le es dable



desarrollar labores evaluativas que le permitan justificar la eficiencia, ni la eficacia de la defensa que ejerzan las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-463 del 2018, explicó:

“(...)

En síntesis, el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. (...)”

En consecuencia, ésta Sala rechazara de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, al igual que procede a declarar la ineficacia del auto mediante el cual se admitió el recurso y se corrió el traslado respectivo.

Por otro lado, aunque las pretensiones de la parte demandante salieron avantes, cabe advertir que en el presente caso no es procedente estudiar la consulta en relación con la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007

Por tales motivos, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, por falta de sustentación del mismo.

En mérito de lo expuesto, La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.127.277, portadora de la T.P. No. 280.141 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la



demandada **HEIDY JOHANA LLANOS PÉREZ**, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado vía email el día 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **HEIDY JOHANNA LLANOS PÉREZ**, contra la sentencia No. 077 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por el señor **JOSÉ JAIME MARÍN OSPINA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8df8e60f9a8ee2f38ddf54a7f443474dc1f40ad88b9599eb4c73034388174**

Documento generado en 28/11/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>